RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 24 MAYO 2024

VISTO:

El Memorándum Nº 381-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 10 de mayo del 2024, mediante el cual la Dirección dispone proyectar la Resolución Directoral declarándose Improcedente la solicitud de la Servidora Administrativa Nombrado Sra. Alina Antonia Barrueto Ampuero, misma que solicita que se emita la resolución administrativa y que se disponga: a) El incremento de la remuneración en el 3.3. % dispuesta en el artículo 5° de la Ley N° 26504 y de la inclusión del 16% de loa concepto remunerativos dispuesto por el Artículo 2° del DU 090-96, 073-97, y 11-99, b) incorporación en planilla artículo 5° de la Ley N° 26504, c) Pago de Intereses legales, asimismo solicita se disponga la emisión de la Resolución Administrativa que ordene: a) Reintegro y pago del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero de 1993, b) Incorporación en planilla continua mensual y c) Pago de intereses legales laborales; Informe N° 74-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 29 de abril del 2024, emitida por la Oficina de Legajos e Informe Legal N° 050-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 09 de mayo del 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Servidora Administrativa Nombrada– Sra. Deisy Olinda Yumbato Rojas, solicita que se emita la resolución administrativa y que se disponga: a) El incremento de la remuneración en el 3.3. % dispuesta en el artículo 5° de la Ley N° 26504 y de la inclusión del 16% de loa concepto remunerativos dispuesto por el Artículo 2° del DU 090-96, 073-97, y 11-99, b) incorporación en planilla artículo 5° de la Ley N° 26504, c) Pago de Intereses legales, asimismo solicita se disponga la emisión de la Resolución Administrativa que ordene: a) Reintegro y pago del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero de 1993, b) Incorporación en planilla continua mensual y c) Pago de intereses legales laborales, para lo cual está adjuntando: - Copia fedateado DNI, b) Copia fedateado de la R.D. 140-87-OP-SPC, c) Copia fedateado de la R.D. N° 0038-88-OP-SPC, d) Copia fedateado de RRS N° 646-2005, e) Copia fedateado de la RRS N° 228-2011, f) Copia fedateado de la RRS N° 307-2011, g) Copia fedateado constancia anual Mensualizada de haberes año 2001 y 2002;

Que, mediante Informe N° 074-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-RR.HH.AL., de fecha 29 de abril del 2024, el Jefe del Área de Escalafón da a conocer que luego de revisado el legajo personal de la servidora asistencial nombrada no se ha obtenido ningún resultado referente a lo solicitado, por lo tanto es primigenio lo requerido;

Que, ee precisa que la Ley N° 26504 modificó el Régimen de Prestaciones de Salud y los Sistemas de Pensiones de ña Seguridad Social, estableciéndose entre otros aspectos la derogatoria a partir de julio de 1995 los incisos a), b) y c) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897;

Así mismo, dicha norma señala que el incremento del 3.3 % corresponde al personal nombrado o contratado que se encuentre comprendido en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, y el personal que estando sujeto al Sistema Nacional de Pensiones, percibiendo el incremento del 3.3 % y posteriormente se transfirió al Sistema Privado de Pensiones SPP, continuará percibiendo dicho incremento, por constituir legalmente adquirido;

Que, lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo 057-86 PCM, respecto a la estructura del Sistema Único de Remuneraciones es: a) La remuneración Principal que lo conforma la Remuneración básica y la remuneración Reunificada, b). Transitoria para Homologación, c) Bonificaciones que lo conforma la Personal, Familiar y Diferencial, d) Beneficios, conformados por las asignaciones, aguinaldos y CTS., los cuales son base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar;

Que el Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto que otorga bonificación especial a los trabajadores de la administración Publica en su artículo primero resuelve otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una bonificación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 24 MAYO 2024

especial a favor de los servidores de la administración pública, regulados por el Decreto Legislativo 276, profesionales de salud (...); dicha bonificación especial será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos detallados en el apartado anterior. Del mismo modo el Decreto de Urgencia N° 11-99, establece que se debe otorgar a partir del 1 de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo 276, profesionales de salud (...) esta bonificación será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos referidos en el párrafo anterior;

Que los Decretos de Urgencia N° 090-96, 011-99 y 073-97 , tuvieron como base normativa a la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año Fiscal respectivo (1996,1999, y 1997) de acuerdo con el Principio de Anualidad Presupuestaria, " las Leyes tienen una vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios". Los referidos Decretos de Urgencia tuvieron vigencia durante el año 1996,1999 y 1997 respectivamente, sin que se advierta disposición legal que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, se debe tener en cuenta de la demanda formulada por el demandante a la que se refiere a la pretensión accesoria del reconocimiento y pago por planillas y el reintegro del incremento salarial dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, disponiendo que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectados a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, y el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual, esta disposición fue derogado expresamente por el artículo 3º de la Ley 26233; y en su última Disposición Final establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento, que sin embargo no se ha tenido en cuenta que el recurrente no acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 2S981;

Para mayor abundamiento, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más un si esta fue derogado mediante Ley N° 26233, como se indico: así mismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremente de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981;

Que, el incremento debió darse en la oportunidad en la que estuvo en vigencia la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho un derecho que ya ha sido derogado mediante Ley N° 26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional de fecha 22 de abril del 2004, recaía en el Expediente N° 3529- 2003-AC/TC, cuando precisa "el Decreto Ley 25981, cuyo cumplimiento pretende el demandante, fue derogado por la Ley 26233, y sí bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaron percibiendo dicho aumento, el demandante no acreditado que en alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración, consecuentemente en el caso materia de la presente, no se acredita en el incremento del 10% cuando estuvo vigente la Ley por lo que al no habérsele otorgado en aquella vez el incremento ya no le corresponde en la actualidad: puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría trasgrediendo el Principio de Legalidad;

No obstante, se debe tener en cuenta lo señalado por SERVIR, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre 2011, emitió opinión sobre el sentido y alcance de la normatividad sobre el sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981. El citado informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 24 MAYO 2024

habiéndose precisado además que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejando a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Se debe tener presente que, el 06 de marzo de 1991 se publicó el D.S. N° 051-91 -PCM, norma que en su artículo 9° estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente": Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

No obstante el Decreto Legislativo N° 1440 –Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 2, regula los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El artículo 2, inciso 11 del citado decreto, regula el Principio de Anualidad Presupuestaria, siendo lo siguiente: "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.";

Para mayor abundamiento el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)"; Así mismo el Artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento" (...);

De la evaluación del expediente administrativo, se tiene que la servidora administrativa nombrada Sra. Alina Antonia Barrueto Ampuero, adjunta como anexos como las Constancias Anual Mensualizada de Haberes de los años 1991 y 1992, la cual no son concordantes con lo solicitado según petitorio; es decir, requiere reintegro y pago desde el 01 de agosto de 1994 (Ley N° 26504) y desde el 01 de enero de 1993 (Ley 25881); en decir las constancia anual mensualizada de haberes, no guarda relación con su petitorio; así mismo, dicha trabajadora adjunta la Resolución Directoral N° 0439-87, de fecha 26 de noviembre de 1987, en que es nombrada a partir del 27 de noviembre de 1987 en el Hospital de Apoyo de Cajabamba, es decir dicha servidora, ha tenido que solicitar aquellos beneficios que no se le hayan considerando en el Hospital de Apoyo de Cajabamba de los años que no se les haya reconocido, más no al Hospital Regional Docente de Cajamarca por no tener ninguna obligación de reconocimiento y/o pago según solicitud de dicha servidora, en consecuencia su petitorio es improcedente;

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte el pago de la bonificación diferencial regulada en el articulo 184° - Ley 25303, la petición planteada no resulta amparable;

Que, mediante Informe Legal N° 050-2023-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 14 de agosto del 2023, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica Concluye: declarar Improcedente la solicitud presentada por Sra. Alina Antonia Barrueto Ampuero, misma que solicita que se emita la resolución administrativa y que se disponga: a) El incremento de la remuneración en el 3.3. % dispuesta en el artículo 5° de la Ley N° 26504 y de la inclusión del 16%

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176 -2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 24 MAYO 2024

de loa concepto remunerativos dispuesto por el Artículo 2° del DU 090-96, 073-97, y 11-99, b) incorporación en planilla artículo 5° de la Ley N° 26504, c) Pago de Intereses legales, asimismo solicita se disponga la emisión de la Resolución Administrativa que ordene: a) Reintegro y pago del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero de 1993, b) Incorporación en planilla continua mensual y c) Pago de intereses legales laborales;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y Oficina de Personal del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Servidora Administrativa nombrada **Sra. Alina Antonia Barrueto Ampuero,** misma que solicita: se emita la resolución administrativa y que se disponga: a) El incremento de la remuneración en el 3.3. % dispuesta en el artículo 5° de la Ley N° 26504 y de la inclusión del 16% de loa concepto remunerativos dispuesto por el Artículo 2° del DU 090-96, 073-97, y 11-99, b) incorporación en planilla artículo 5° de la Ley N° 26504, c) Pago de Intereses legales, asimismo solicita se disponga la emisión de la Resolución Administrativa que ordene: a) Reintegro y pago del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero de 1993, b) Incorporación en planilla continua mensual y c) Pago de intereses legales laborales

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación en la Página Web Institucional de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la oficina de Secretaría General, cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP. 54160

JEBH/DG.HRC/OAJ-AL
Conocimiento:
- ✓ Of. Asesoría Jurídica. ()
- ✓ Of. Administración. ()
- ✓ Of. Planeamiento. ()
- ✓ Of. Personal. ()
- ✓ Solicitante. ()
- ✓ Legajos. ()

Folios 02